

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Noviembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Quando se estime necesario ó conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración ó producción de substancias alimenticias de primera necesidad ó artículos de consumo indispensable, ó que por influir en el costo del producto se concepte justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar ó restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad á que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración ó comercio desapareciera á consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores ó de cambio, que tendieran á elevar los precios ó á provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden ó expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular ó vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, á pesar de estar intervenidas las operaciones de producción ó comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriendo éste un alza en el precio sin justificación, ó se advirtiera retraimiento ó ocultación que produjesen su escasez podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, ó parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios á los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización ó alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor:

a) Si por haber escasez real de un artículo, ó porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular ó hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse á consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, á los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el represen-

tante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas; otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca é Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador ó Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio é industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales é insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán por delegación, todas las funciones que se asignen á la Junta correspondiente, á la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes é instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará á cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán á cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente á las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos á la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención á que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación á que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados á quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales é insulares las atribuciones que siéndole propias juzgue de conveniencia ó necesidad conceder á las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre á puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales é insulares.

Artículo 5.º Corresponde á las Juntas provinciales é insulares:

El cumplimiento de las órdenes é instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquéllas que consideren convenientes ó necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia ó parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada á la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer á la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, ó de otras que tiendan á la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar á la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos á la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, á este efecto, á todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades é individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer á la Junta Central las restricciones, limitaciones é intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a) b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales é insulares, cuando proceda, ó sus Comisiones

permanentemente respectivas, oirán cuantos informes pertinentes á cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oirá á la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales é insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales é insulares deberán comunicar á la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales é insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes é instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese á imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado á disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención é incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales é insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltas por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso ó precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales ó sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar á la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo á la Junta Central, ó á su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que á dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención ó la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos ó disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria ó comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los **BOLLETINES OFICIALES** y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá á los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas ó delitos de desobediencia á la Autoridad ó de fraudes en el peso, calidad ó precio, adulteración ó venta de géneros ali-

menticios alterados ó en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por el pago de multas, después de substanciados los recursos que se entablaran ó desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender á los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará á los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente á las Juntas de Abastos será entregado á sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios á partícipes del multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará á gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresarán procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas á intervención é incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones á las Cooperativas de producción, venta y consumo y á las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá á la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos veintitres.—**ALFONSO.**—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 4 de Noviembre 1923).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Reducción del servicio en filas

Se dispone lo siguiente:

1.º Se concede un plazo hasta el día 20 del presente mes inclusive para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los reclutas del reemplazo del año actual y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del art. 268 de la citada Ley, los que ya estuvieren acogidos á los del 267 de la misma.

Los que se acojan á esta ampliación, quedan obligados á presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hayan acogido á los expresados beneficios antes del sorteo.

4.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ulterior resolución por comprenderles esta circular y sin curso las que se presenten después de indicada fecha.

3 de Noviembre de 1923.

Señor....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 250.

Secretaría.—Negociado 1.º

Visto el proyecto para la construcción de un Grupo escolar en la villa de Villarramiel y la certificación del acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 4 de Noviembre de 1922, interesando que se instruya el expediente de expropiación por oponerse á la cesión de una parcela de terreno de la propiedad de D. Bernardino Serrano, enclavada dentro del perímetro en que se ha de construir dicho edificio: Vistos los artículos 10 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y Considerando que la obra que se trata de realizar es de gran utilidad para la población, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, he acordado hacer la declaración de utilidad pública.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes pueda perjudicar, al objeto de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio, produzcan las reclamaciones que estimen convenientes, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 6 de Noviembre de 1923

El Coronel Gobernador,

Federico L. Pereira.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda, en telegrama de 6 del corriente, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Para cumplimentar Real decreto 26 Octubre pasado, inserto en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia, número 140, del día 30 del mismo mes y sin perjuicio de más instrucciones que recibirá, sírvase V. S. disponer:

1.º Que los días 10 y 21 de este mes y 1.º del mes siguiente los Ayuntamientos remitan á esa Delegación las declaraciones de riqueza por conceptos presentadas y registradas en cada Municipio, con relación dupli-

cada y autorizada por el Secretario y Alcalde, y

2.º Que asimismo haga público que denuncias que se presenten, á partir de dicha fecha 26 de Octubre, no dan derecho participación multas, porque éstas no cabe imponerlas hasta pasado día 30 mes de la fecha, por cuyo motivo ó interin no transcurra lapso, no se exigirá tampoco constitución depósito á tales fines».

Lo que se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de esta provincia y muy especialmente de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, cuidando estas autoridades locales, no solo del cumplimiento exacto de estas disposiciones, sino de darlas la mayor publicidad posible por los medios acostumbrados en cada localidad á fin de evitar que, por ignorancia, pudieran incurrir en responsabilidad los contribuyentes, lo cual deben evitar las referidas autoridades locales en bien de sus administrados.

Palencia 7 de Noviembre de 1923.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

CÁMARA OFICIAL AGRÍCOLA DE PALENCIA.

Convocatoria.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 2 de Septiembre de 1919; Reales órdenes de 10 de Septiembre del mismo año y 5 de Octubre de 1921 y en el Reglamento por que se rige esta Cámara, se convoca para el día 9 de Diciembre la elección de Vocales para la renovación bienal de la Cámara Agrícola provincial, con arreglo á los preceptos legales que se insertan en las siguientes instrucciones.

Palencia 29 de Octubre de 1923.—
El Presidente de la Cámara, Alejandro Nájera.

Instrucciones para la elección.

Primera. Son socios de la Cámara Agrícola todos los contribuyentes de la provincia que paguen, por rústica ó pecuaria, no menos de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Segunda. Son electores todos los socios mayores de edad que reúnan la capacidad que previene el Código civil.

Tercera. Para ser elegido Vocal de la Cámara Agrícola es preciso ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, gozar de la plenitud de los derechos civiles y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria, ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Cuarta. El número de Vocales que han de elegirse el día 9 de Diciembre son nueve, no pudiendo votar cada elector, válidamente, más que la mitad más uno, ó sea cinco, por consiguiente sólo se leerán cinco nombres.

Quinta. Treinta días antes de celebrarse la elección, los Alcaldes expondrán al público, en los sitios de costumbre de cada localidad, las listas electorales, incluyendo en ellas á los que figuren en los Registros de amillaramiento vigentes, con las condiciones necesarias para ser elector. Los interesados que se crean perjudicados en sus derechos, acudirán dentro de los quince primeros días al Presidente de la Cámara Agrícola, y ésta decidirá sobre las reclamaciones en término de cinco días, sin ulterior recurso.

Sexta. La elección de los Vocales que han de formar parte de la Cámara provincial Agrícola, se verificará en cada término municipal en el local que designe previamente el Alcalde, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1917, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde-Presidente y de los Adjuntos Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola si existiera y Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

Séptima. En caso de dudas sobre la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por rústica ó pecuaria, no menor de 25 pesetas.

Octava. Declarada por el Presidente, á su hora, cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente, que firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día, ó al siguiente, al Presidente de la Cámara Agrícola con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acta de la elección ó del escrutinio.

Novena. A los ocho días de verificada la elección, con las actas recibidas, se procederá al escrutinio general por la Comisión nombrada al efecto y serán proclamados los Vocales que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos.

Si en la elección hubiera empate, la decidirá la suerte.

Señores Vocales que cesan,

D. José Marquina Prieto.
Abilio Rodríguez Paredes.
Isidoro Diéguez García.
Jesús Herrero del Corral.
Alberto Ramos Ruiz.
Juan de Dios Aguado.
Manuel Arija Merino.
Ramón Val San Millán, (falleció).
Silverio Macho Rodríguez, ídem.

Vocales que quedan.

D. Alejandro Nájera de la Gerra.
Ricardo Betegón Pérez.
Tomás de la Hoz García.
Ricardo Cortes Villasana.
Abdón Sevilla Rodríguez.
Florencio Rodríguez Matía.
Andrés Cembrero Moxo.
Eladio Sánchez Maté.
Cristóbal Fuentes Valdés.
Julian Anaya Escibano.
Angel Merino Ortiz.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Palencia.

Montes de utilidad pública.

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villameriel, ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la primera subasta del aprovechamiento de 300 estéreos de leña de Roble, en el monte «Carral y Agregados», número 332 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Villameriel, bajo el tipo de 400 pesetas y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 2 de Noviembre de 1923.
—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las once y media tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villameriel, ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la primera subasta del aprovechamiento de 250 estéreos de leña de roble, en el monte «Valdelaguna», número 335 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Villameriel, bajo el tipo de 350 pesetas y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 2 de Noviembre de 1923.
—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villanueva, ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la primera subasta del aprovechamiento de 360 estéreos de leñas de roble, en el monte «Monte Arriba», número 341 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Arenillas de Nuño Pérez, bajo el tipo de 520 pesetas y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 2 de Noviembre de 1923.
—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

El día 5 de Diciembre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villasila y Villamelendo, ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la primera subasta del aprovechamiento de 200 estéreos de leña de roble, en el monte «Páramo y Majada», número 315 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Villasila y Villamelendo,

bajo el tipo de 300 pesetas y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 2 de Noviembre de 1923.
—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

Pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas que ha de regir para la adjudicación en subasta pública del aprovechamiento de leñas de roble de mata baja, aprovechamiento que comprenden los cuatro anuncios anteriores, aprovechamientos consignados en el plan de 1923-1924.

1.ª Todas las subastas que comprende indicados anuncios, se celebrarán en los días y horas en los mismos señalados, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, con asistencia de un empleado del Distrito designado por el Ingeniero Jefe y de un Notario. Cuando no haya Notario en el pueblo ó sea difícil su traslación al en que se celebre la subasta, actuará el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos, pero deberá justificarse este extremo.

2.ª Los Ayuntamientos interesados remitirán á este Distrito forestal para su aprobación y con la anticipación necesaria, el pliego de condiciones económicas, consignando en él, sola y exclusivamente, la parte referente al pago y á la seguridad del mismo.

3.ª Las subastas tendrán lugar en los días y horas que acuerde la Jefatura del Distrito y se anunciará por ésta con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, reproduciendo el anuncio los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte como en los demás del partido judicial correspondiente, por medio de anuncios en los sitios de costumbre. Una vez que estos anuncios hayan estado expuestos al público durante el tiempo reglamentario y después de diligenciados, se remitirán á esta Jefatura por los Alcaldes respectivos para que formen parte del expediente de su razón.

4.ª Las subastas serán sencillas por pujas abiertas á la llana durante media hora y no menor de una peseta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y sin que pueda admitirse postura menor del tipo de tasación.

5.ª Toda persona capaz de contratar ó de notorio abono que presente fiador á satisfacción de la presidencia, podrá hacer proposiciones, previo depósito del 10 por 100 de la tasación en la mesa de subasta.

Estos depósitos serán devueltos terminado el acto á los licitadores no agraciados.

Es condición indispensable la presentación de fiador por parte del rematante, cuyo fiador deberá presentar su cédula personal para tomar nota de ella en el acta y ser aceptado á satisfacción del Presidente de la subasta, haciéndose constar por diligencia.

6.ª El postor á quien se adjudique la subasta provisionalmente, completará en el acto el depósito del 10 por 100 si la adjudicación se ha hecho en alza, y este total se ingresará provisionalmente en la Depositaria municipal, cuya carta de pago deberá unirse al expediente.

7.ª Si el rematante no fuere vecino del término municipal donde radique el monte, deberá designar per-

zona domiciliada en dicho término para que con ella se entiendan las notificaciones y diligencias á que el contrato pueda dar lugar.

8.ª Los licitadores que no estén conformes con la adjudicación provisional declarada en el acto de la subasta, ó que hayan observado irregularidades ú omisiones en dicho acto y que puedan ser justificadas documentalmente, podrán, dentro del plazo de los cinco días siguientes, acudir por escrito ante el Ingeniero Jefe del Distrito, exponiendo las que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

A este efecto se entenderá que puede tomar parte en la subasta toda persona con capacidad legal para contratar y de notorio abono; pero no podrán ser rematantes los que adueñen á la Hacienda, Diputación ó Municipio cantidad alguna. Y no podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio; los empleados facultativos y subalternos de Montes; los individuos de los Ayuntamientos, de las Juntas Administrativas y Secretarios de los pueblos dueños del monte, pues los que ésto hicieren, abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

9.ª Antes de dar principio á la subasta se leerá en público el presente pliego de condiciones y el de las condiciones económico-administrativas redactadas por el Ayuntamiento ó pueblo dueño del monte, siempre que éstas no se opongan en lo sustancial á aquéllas. Si no existiese pliego de las económico-administrativas, se entenderá que el rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin haber efectuado todos los pagos correspondientes.

El Alcalde que no diere la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones ó variase el sitio, hora y día de la subasta anunciada por la Jefatura, será penado con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

10.ª Verificada la licitación se firmará inmediatamente el acta de subasta por el Presidente, el Delegado del Distrito forestal, el Notario ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma; firmando á su vez el que resulte rematante el *acepto el contrato con todas sus condiciones*. También firmarán el acta el fiador y la persona que en su caso designe el rematante para los efectos de las notificaciones.

11.ª El Alcalde remitirá el expediente de subasta al Ingeniero Jefe el siguiente día de celebrada aquélla, si no fuere festivo, quien adjudicará en su caso, el aprovechamiento.

Igual trámite seguirá el expediente si no hubiera licitadores; pero en este caso deberá el Alcalde expresar en el oficio de remisión las causas que hayan motivado el retraimiento.

12.ª Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta; entendiéndose por tales gastos, el pago de los anuncios en los periódicos oficiales y los honorarios y gastos materiales del Notario.

Si no hubiera posterior en la primera subasta, pero sí en la segunda ó tercera, el rematante de la última abonará al Notario, no solo los gastos y honorarios de ésta, sino los de las

precedentes. Pero si quedaran desiertas las subastas, se considerará como desempeñado de oficio el servicio de dicho funcionario, no teniendo derecho á percibir más que los gastos materiales, que le serán abonados por el pueblo propietario del monte.

13.ª El expediente de subasta instruido en la Alcaldía deberá contener: Un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia donde se haya inserto el anuncio de la subasta para justificar las providencias y diligencias de notificación por edictos á los demás pueblos del partido judicial correspondiente. El pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas. Los informes previos de las Comisiones del Municipio y el pliego de las económico-administrativas, redactadas en armonía con el de las reglamentarias. El edicto que se ha expuesto al público en el pueblo, con la diligencia de cumplimiento. Los edictos diligenciados que se han dirigido á los demás Ayuntamientos del partido para la publicidad de la subasta. El acta de la subasta y la carta de pago que acredite haber ingresado el rematante, si lo hubiere, el depósito necesario para tomar parte en la licitación.

En el caso de que haya licitadores se extenderá el acta de la subasta en el papel correspondiente con toda claridad y precisión, haciendo constar los licitadores que se han presentado con el detalle de sus cédulas personales; las cantidades ofrecidas; si tienen aquéllas capacidad legal bastante para contratar con notorio abono; la devolución de las cartas de pago del depósito á los no favorecidos en el remate y la descripción de la presentada por el que ha resultado rematante, que se acompañará. Terminará el acta con la adjudicación provisional que firmará el rematante con los demás individuos y en la forma que se cita en la precedente condición 10.ª

A continuación del acta y después de estas firmas, se extenderá por la presidencia la diligencia de fianza personal, citando al fiador por su nombre y apellidos y consignando los datos de su cédula personal, la cual diligencia estará firmada por el Alcalde-Presidente, rematante y fiador mencionado.

Si no se hubieren presentado licitadores, se consignarán en el acta los trámites que ha llevado el acto y la firmarán los mismos funcionarios que asistan de oficio.

14.ª La adjudicación definitiva del remate corresponde al Ingeniero Jefe del Distrito, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que tenga lugar la notificación. Pero una vez aprobado el remate, producirá éste sus efectos, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

15.ª Si en la subasta se prescindiese de algunas de las condiciones con que se anuncia, lleva en sí el vicio de nulidad y no crea ningún derecho á los licitadores.

16.ª Aprobado el expediente de subasta y adjudicado definitivamente el remate por el Ingeniero Jefe, se comunicará esta providencia al Alcalde y dicha Autoridad local lo notificará al rematante dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha de la comunicación de la Jefatura. La notificación se hará por diligencia á continuación de dicho oficio que con este requisito se devolverá

al Ingeniero Jefe para que obra sus efectos en el expediente.

17.ª El rematante dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que le fuere notificada la aprobación del remate, ingresará el importe de la adjudicación, en esta forma:

a) El diez por ciento, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con destino á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, cuya carta de pago quedará en el Distrito forestal, pero mediante oportuno recibo que facilitará el empleado que la reciba.

b) Por lo que respecta al abono del 90 por 100, ó sea del resto del importe anual del remate, el rematante habrá de tener en cuenta, para darle cumplimiento, lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y la Real orden de igual fecha, así como el pliego de condiciones económico-administrativas acordado por el Ayuntamiento. En el caso de no existir este pliego, se entenderá que el plazo para efectuar el pago al pueblo dueño del monte es también de quince días; debiendo presentar el rematante en las oficinas del Distrito forestal, el justificante ó resguardo de la Depositaria municipal.

c) Además ingresará el rematante en la Caja de Depósitos de esta provincia y á disposición del Ingeniero Jefe del Distrito forestal el 20 por 100 del precio del remate, como fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiera causar al monte durante la ejecución del aprovechamiento y demás responsabilidades en que incurra; y no le será devuelto hasta que practicado el reconocimiento final, conste que se han cumplido todas las condiciones del contrato sin causar daños y perjuicios de que deba responder aquél. La carta de pago que acredita este ingreso quedará en el Distrito forestal y será canjeada por el resguardo del 10 por 100 que constituyó en depósito el rematante para tomar parte en la subasta y pueda reintegrarse de esta cantidad; el cual resguardo quedó unido al expediente como se previene en la condición 13.ª

d) También entregará el rematante en la Jefatura del Distrito los recibos ó comprobantes de los pagos hechos al Notario por su asistencia á la subasta, los referentes á los anuncios en los periódicos oficiales y los de gastos de escritura si la hubiere.

e) Por último, ingresará el rematante en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos, que según presupuesto previo, deberá percibir el personal facultativo del Distrito por el señalamiento, entrega, y reconocimiento final del aprovechamiento, con arreglo á la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1909 (*Gaceta* del 7) ó que en lo sucesivo se dictaren.

18.ª Verificados los referidos ingresos se expedirá la oportuna licencia por la Jefatura para que el rematante pueda dar principio al aprovechamiento, previas las demás formalidades que establece el presente pliego.

19.ª El rematante podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan del remate siempre que aquél á quien ceda ó traspase estos derechos reuna las condiciones del cesionista y preste las garantías exigidas á este último. El traspaso habrá de ser aprobado por la Inspección Regional y el cesionario habrá de firmar en el

expediente de subasta la diligencia de aceptación del contrato con todas sus consecuencias. La instancia de traspaso firmada por ambos contratantes deberá ser informada previamente por la entidad propietaria del monte para los efectos de garantía de cumplimiento de las condiciones económicas del contrato.

20.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para realizar el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Fuera de estos casos no podrá el rematante reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento.

La solicitud de rescisión del contrato en su caso se presentará al Ingeniero Jefe del Distrito, quien oyendo á la entidad propietaria del monte, propondrá lo que corresponda para la resolución superior, con recurso contencioso-administrativo.

21.ª Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Pero si no ofreciese resultados esta segunda, se anunciará una tercera y última subasta por los trámites que quedan establecidos, en cuyo caso habrá lugar á nueva tasación para reducir el tipo y á la modificación de cualquier condición que se considere un obstáculo.

22.ª El presupuesto que se refiere á los derechos del personal facultativo por marqueeo, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, que se cita en el apartado e) de la condición 17.ª, lo remitirá la Jefatura oportunamente á los pueblos donde han de celebrarse las subastas para que los licitadores tengan conocimiento de su cuantía.

23.ª El aprovechamiento quedará suspendido por la infracción de los pliegos de condiciones hasta que por el Ingeniero Jefe se levante la suspensión según el resultado del expediente que se instruya por la Jefatura del Distrito.

24.ª Las responsabilidades en que incurra el rematante por incumplimiento de las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes, están definidas y tienen su sanción penal en la reforma de la ley Penal de Montes aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en su consecuencia:

(Se continuará)

Ayuntamientos

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Antilla del Pino.
Hérmodes de Carrato.
Lantadilla.
Saldaña.
Villamorco.

Imprenta provincial.